



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-2021-00307-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: VIGI OCCIDENTAL LTDA

Funza, Cundinamarca., Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 31 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó la recurrente que, la Resolución 2082 de 2016 es actualmente la norma que regula los temas objeto de análisis y en ella exceptúa las anteriores condiciones; siempre y cuando se encuentre en riesgo de incobrabilidad las sumas adeudadas por concepto de pensión, la cual dispone:

Capítulo III numeral 3:

las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- (a) La cartera tiene una antigüedad que pueda afectar la oportunidad de cobro;*
- (b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*

- (c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación.*
- (d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad.*
- (e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

Refiere que para el presente caso, debe librarse mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto anteriormente, toda vez que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, ya que en el acápite de prueba se aportó el respectivo estado de cuenta en el cual se evidencia periodos adeudados desde diciembre de 1994, por lo que bajo esta premisa es evidente que el aportante o en este caso, el ejecutado no desea por ningún medio el pago de los dineros adeudados, ya que se enviaron las comunicaciones respectivas y la oportunidad de pago persistió por más de un año.

Adujo que la norma antes citada, se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en atención a lo regulado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994 por cuanto existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento de pago, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Precisó que así mismo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado, que para el efecto realice la administradora, facultad que se reglamentó en el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 2° y 5° los cuales cita.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de

impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte desde ya que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, que los valores indicados en el estado de cuenta que se anexó al requerimiento no guardan relación con las sumas consignadas en el título ejecutivo, es decir, no existe congruencia entre lo requerido y lo cobrado, aunado al hecho que como se afirmó en la providencia objeto de recurso, la constancia de entrega de los documentos respectivos no informa la fecha en que se surtió la misma, sin que exista certeza entonces desde cuando el deudor se encuentra enterado de la obligación reclamada, lo que hace imposible establecer el hito temporal a partir del cual debe ser elaborado el título ejecutivo de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguno de los requisitos que se indicaron en el auto que negó el mandamiento de pago como no cumplidos, fueron debatidos o redargüidos por la recurrente en su horizontal, resulta importante aclarar, que la decisión atacada no se sustentó en no haber allegado los dos requerimientos al deudor que menciona la Resolución 2082 de 2016 en lo que refiere a las acciones persuasivas, como lo da a entender presuntamente la recurrente al citar dicha normatividad, ese no fue el fundamento de no librarse la orden de apremio solicitada, lo fue como se mencionó, no haber cumplido con las exigencias que impone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, puesto que es claro para esta Juzgadora que las acciones persuasivas que estipula el mencionado decreto, no hacen parte del título ejecutivo, por lo que no se está solicitando el cumplimiento de requisitos diferentes a los contemplados en el citado decreto.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 31 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: ADMITIR la renuncia (pdf 11) al poder presentada por **JENNYFER CASTILLO PRETEL** en su condición de apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545e26208719517ed50d53e9f06390a44140b536661a6ca43c0ef25832370bc**

Documento generado en 18/11/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>